

**Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.**

**Visto y oído los intervinientes, se tiene presente:**

**Primero:** Que comparece Annette Isabel Garate Vallejo, quien deduce demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y declaración de unidad económica y subterfugio laboral, en contra de Corporación “RED UNIVERSITARIA NACIONAL”, Educación Universitaria No Presencial S.A. y Servicios y Asesorías U Virtual S.A.

Señala que su empleador directo fue Servicios y Asesorías U Virtual S.A. desde el 1 de octubre de 2010 como directora de investigación, desarrollo e innovación, en las oficinas de calle Seminario N° 109, 2° y 3° piso, comuna de Providencia. Agregó que estaba excluida de la limitación de jornada conforme el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo y su remuneración ascendió a un total de \$1.851.150.

Indica que por anexo de fecha 1 de julio de 2013 se modificó el cargo a desempeñar como “Directora de Investigación, Desarrollo e Innovación” y desde el mes de marzo de 2019 dejó de recibir su remuneración mensual, lo que constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato le impone, y asimismo éste ha incumplido su obligación de pagar sus cotizaciones previsionales y de salud desde el mes de marzo de 2019. En efecto, señala que durante el mes de junio enteró un saldo del sueldo correspondiente al mes de abril del presente año 2019.

Por estos motivos y ante los incumplimientos referidos, señala que con fecha 17 de julio de 2019 puso término al contrato mediante el autodespido. Por estos motivos deduce demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de remuneraciones y cotizaciones adeudadas.

Además, pide que se declare que entre las demandadas existe una unidad económica en los términos que previene el artículo 3 del Código del Trabajo. Indica que tenían como órgano conductor un directorio, en el caso por ejemplo de UVirtual Servicios S.A. constituido por representantes de la Universidad Arturo Prat, Universidad de Atacama, Universidad de la Serena, UMCE, UTEM, Universidad Austral, Universidad de los Lagos, Universidad del Bío Bío y de REUNA. Asegura que impartían órdenes directas a los trabajadores en las dependencias de calle Seminario 109, pisos 2 y 3, Providencia. En cuanto a los objetos sociales de estas tres personas jurídicas, señala que existe similitud en

todos ellos, el desarrollo de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos; promoción de tecnologías de información y comunicación con fines educacionales y culturales; prestación y comercialización de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos destinados a promover fines tanto educacionales como de extensión.

En cuanto al subterfugio, señala que las demandadas han tenido un funcionamiento conjunto y coordinado de las sociedades y corporación involucradas, que respondían, en suma, prácticamente a una misma dirección, gerencia, socios comunes, e incluso teniendo un giro común y similar, y triangulaban los patrimonios, confundiéndose éstos, traduciéndose en la pérdida de derechos laborales individuales para los trabajadores, tales como las remuneraciones y cotizaciones adeudadas.

En definitiva, solicita se condene a la demandada al pago de \$7.404.600 por remuneraciones pendientes de los meses de abril, mayo y junio de 2019, más la remuneración de los días trabajados en el mes de julio de 2019; al pago de las cotizaciones adeudadas: a la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.851.150; la indemnización por nueve años de servicios por \$16.660.350 y su incremento del 50% por \$8.330.175; el feriado legal y proporcional por \$925.575.

**Segundo:** Que la demandada Red Universitaria Nacional (REUNA) opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva. Señala que es una corporación privada sin fines de lucro, integrada por universidades y centros de investigación cuyo fin es proveer servicios de conectividad a través de la operación de redes de fibra óptica y tecnologías equiparables para conectar a las Universidades y centros de investigación entre sí.

Señala que la empresa EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es una sociedad anónima establecida en el año 2003 y se trata de una empresa de capacitación cuyos socios son Reuna con 41% y ocho universidades chilenas. Asegura que la gestión de esta empresa es completamente separada y distinta de la Corporación REUNA, no comparten domicilio, y las finalidades que persiguen son totalmente diferentes, por lo que no concurren en el caso los requisitos necesarios como para sostener que concurren los requisitos del artículo 3 del Código del Trabajo.

Respecto de SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A., señala que es una sociedad que brinda asesorías en soluciones de aprendizaje y desarrollo de contenidos

educativos cuyos accionistas son EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. con un 95% y Reuna con un 5% y tiene un domicilio y representante legal distinto al de Reuna.

En cuanto a la unidad económica que se solicita declarar, señala que no se configura el requisito domicilio laboral común ni la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios, desde que REUNA tiene como objeto la creación, funcionamiento, desarrollo y fomento de un sistema de información nacional e internacional al cual se adscriban e interconecten sus socios y todo otro acto o actividad que diga relación directa o indirecta con este propósito. Luego, en cumplimiento de esta finalidad, REUNA despliega y administra redes de transmisión de datos que dan servicios a centros de investigación. Por su parte, SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A. desarrolla contenidos para educación a distancia para diversos clientes, esta actividad se traduce en el desarrollo de consultorías de virtualización de contenidos para sus clientes, que provienen tanto del sector público como instituciones privadas. Afirma que estas actividades no tienen ninguna relación con las que desarrolla REUNA, ni son necesario complemento de la misma. A su vez, indica que la empresa EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. se dedica a labores de capacitación, cuestión que no tiene relación con las actividades que realiza REUNA, ni tampoco complemento de la misma.

Agrega que no concurre la condición de contar con un controlador común, pues REUNA es una corporación sin fines de lucro, integrada por socios, que son las Universidades y Centros de Investigación. Ninguna de las instituciones que forman parte del consorcio es controladora de REUNA. Por su parte, EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es una sociedad anónima con accionistas, que son algunas Universidades y REUNA, pero ninguno de los accionistas tiene el 51% de las acciones, que le pongan en posición de controlador. En cuanto a la empresa SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A., es una sociedad anónima, en la que EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es titular del 95% de las acciones y REUNA solo tiene un 5% de las acciones.

**Tercero:** Que las demandadas SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A y EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A contestaron la demanda en un mismo escrito y representadas por un mismo abogado, quien señala que ambas empresas se

encuentran en un momento financiero y económico complicado, pues este año 2019, sus gestiones se ha visto afectadas por la baja de las ventas, intermitente celebración contratos comerciales, y otros aspectos vinculados con el funcionamiento social incidentes en dichas tareas. Agregó que entiende cualquier malestar o reacción de los trabajadores respecto los aspectos de hecho señalados, haciendo presente que existe la mejor disposición para llegar a un eventual acuerdo, sin embargo, la demandante deberá probar sus dichos en la forma señalada en la demanda.

**Cuarto:** Que en la audiencia preparatoria se fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre la demandante y la empresa Servicios y Asesorías U Virtual S.A. desde el 01 de octubre de 2010.
2. Que la parte demandante puso término a la relación laboral haciendo uso de la figura del despido directo, por la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.
3. Que la demandante desempeñaba para su empleador como directora de investigación, desarrollo e innovación.

A su vez, la controversia se fijó en torno a lo siguiente:

1. Funciones que desempeñaba la actora.
2. Remuneración de la trabajadora.
3. Si la demandante dio cumplimiento a las formalidades legales para poner término a la relación laboral. Hechos en que se funda el término de los servicios y efectividad de los mismos.
4. Si se adeudan remuneraciones a la trabajadora.
5. Si se adeudan cotizaciones de seguridad social a la trabajadora.
6. Si se adeuda a la demandante feriado legal y proporcional.
6. Si las demandadas constituyen una unidad económica y si han incurrido en la figura de subterfugio laboral

**Quinto:** Que en la audiencia de juicio la demandante incorporó la prueba documental de folios 68 a 82. Solicitó hacer efectiva el apercibimiento ante la falta de comparecencia del representante de legal de la demandada Servicios y Asesorías U Virtual S.A. a absolver posiciones y rindió también prueba testifical.

La testigo Carolina Ovalle Carvajal, dijo que a la demandante no le pegaron el sueldo ni sus imposiciones durante el año 2019 y que en el día 17 de julio de 2019 terminó la relación laboral. Dijo que la demandada REUNA es la creadora de UVirtual y EDUCACIÓN NO PRESENCIAL, creadas a través de un proyecto CORFO. Dijo que las demandadas desde su creación en el año 2004 estaban ubicadas en calle Canadá, compartían oficinas y trabajadores, el soporte y los equipos eran comunes. Las empresas entregan servicios *on line* de capacitación. Contrainterrogada dijo que trabajaba para U Virtual, pero REUNA tenía directa relación con las decisiones de la empresa. Las comunicaciones de las demandas ocurrían entre los representantes legales de cada uno, que las decisiones se tomaban en conjunto y eran aprobadas por REUNA. Dijo que ella trabajó en calle Seminario, pero antes las demandadas tenían su domicilio en común en calle Canadá. Los clientes fueron la Universidad de Chile, la Municipalidad de la Cisterna y otros.

Por su parte la demandada REUNA incorporó la prueba documental digitalizada a folio 44 y provocó la confesión de la demandante. La actora dijo que trabajó en calle Seminario. Dijo que U Virtual se dedica a asesorar en el área de educación y *cursos on line*. Contestó que el gerente de U Virtual fue Francisco Santelices quien reportaba su gestión a REUNA y a otras universidades. Agregó que el directorio de U virtual estaba compuesto por REUNA y otras universidades que no están vinculadas a REUNA.

**Sexto:** Que a partir del contenido de la demanda, su contestación, del contrato de trabajo y de la prueba analizada en su multiplicidad, concordancia y conexión y con sujeción a las reglas de la sana crítica es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

- a) Que la demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa Servicios y Asesorías U Virtual S.A. desde el 1 de octubre de 2010 hasta el día 17 de julio de 2019, fecha en que terminó por el despido indirecto de la trabajadora, quien invocó la causa del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.
- b) La remuneración para efectos indemnizatorios corresponde a \$1.851.150, la que se tendrá por efectiva, según los certificados de pago de cotizaciones previsionales y por no haber acreditado la demandada un monto distinto.
- c) Que según los informe de FONASA, AFP Habitat y AFC Chile, existe un

retraso en el pago de las cotizaciones desde el mes de marzo de 2019 y las últimas cotizaciones declaradas y pagadas corresponden al mes de abril de 2019.

- d) Que la demandada Servicios y Asesorías U Virtual S.A adeuda las remuneraciones de la actora desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha del despido indirecto, 17 de julio del mismo año. Lo anterior se desprende de lo señalado por esta demandada en la contestación y por no acreditar su pago, carga que debió satisfacer una vez establecida la relación laboral.
- e) Por el mismo motivo se establece que la demandada no otorgó ni compensó en dinero el feriado legal y proporcional reclamado.
- f) Que las acciones de la demandada Servicios y Asesorías U Virtual S.A, corresponden a las otras dos demandadas en la causa, en un 95% a la Sociedad Educación no presencial SA y el restante a REUNA. A su vez, REUNA que detenta el 41% de las acciones de la Sociedad Educación no Presencial S.A y restantes están distribuidas entre 8 universidades en porcentajes que no superan la décima parte. En este contexto, la testigo presentada añadió que el representante legal de U Virtual reportaba sus gestiones a REUNA.

Los servicios prestados por REUNA y las sociedades demandadas son complementarios. Mientras la primera promueve la conectividad entre las universidades que forman parte de su directorio, un total de ocho de estas universidades junto con REUNA constituyen la empresa Sociedad Educación no presencial SA y éstas dos últimas la empresa Servicios y Asesorías U Virtual S.A, empresas destinadas a la capacitación vía remota o a través de internet, más aun comparten domicilio y representante legal. El interés y objetivo de las tres demandadas es otorgar servicios para capacitación en línea o no presencial. Estos asertos están contenidos en la propia contestación de la demanda y en el informe de la Dirección del Trabajo, digitalizado a folio 58.

**Octavo:** Que así las cosas, las demandadas constituyen una unidad económica y responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y las impuestas por el contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo. Según este precepto dos o más empresas serán consideradas como un mismo empleador cuando tengan una dirección laboral común y concurran condiciones

tales como la similitud o complementariedad de los servicios o un controlador común, la norma no es taxativa y no exige copulativamente la concurrencia de las referidas condiciones. Ahora bien, se advierte que la sola participación en la propiedad de la empresas no configura por sí sola los elementos enunciados, lo que en la especie no es óbice para declarar económica, pues el objeto de las sociedades demandadas, el interés que comparten y aquella dirección laboral común referida por la testigo, son los antecedentes que conducen a establecer la necesaria complementariedad de los servicios que prestan.

En cuanto al subterfugio, no se advierte precisión alguna en la demanda en torno que conductas habría adoptado las demandadas para alterar su individualidad o patrimonio con el propósito de eludir sus obligaciones. No refiere y menos acreditó la existencia de un subterfugio que se haya concertado por parte de las demandadas que haga procedente la imposición de las multas que refiere el artículo 507 del Código del Trabajo.

**Noveno:** Que establecida la falta de pago de las prestaciones señaladas, en el considerando anterior, el tribunal lo califica como el incumplimiento grave de las obligaciones de la demandada impuestas por la naturaleza del contrato de trabajo, esto es, el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales. Se califica de grave, pues la remuneración es para el trabajador la causa del contrato y el pago de las cotizaciones una obligación impuesta por las leyes de seguridad social que garantizan el acceso de la trabajadora a beneficios de carácter indispensable. Se trata de una conducta reiterada en el tiempo -desde el mes de abril de 2019-, es decir, durante un lapso que produce en los hechos un daño a la trabajadora y que la autoriza a invocar de manera justificada la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y poner término a una relación laboral que no la retribuyó de la forma a la que tenía derecho. En consecuencia, las demandadas deberán pagar a la trabajadora la indemnización sustitutiva de aviso previo, la indemnización por dos años de servicios, más el recargo legal del 50% conforme lo dispone el artículo 171 del Código del Trabajo.

**Décimo:** Que en cuanto a la falta de pago de las remuneraciones de la trabajador, se accederá en este capítulo a la demanda, condenando a las demandadas al pago de \$ \$7.404.600 más \$1.048.985 por los 17 días trabajados durante el mes de julio de 2019. A lo señalado en el considerando séptimo letra d), cabe agregar que se hace efectivo el

apercibimiento respecto a la falta de comparecencia del representante legal de la demandada citada a absolver posiciones.

**Décimo primero:** Que, en cuanto a la sanción de nulidad del despido, según se estableció, la demanda incumplió una obligación de la naturaleza del contrato de trabajo, de manera que, según la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo 162 del Código del Trabajo, que exige para proceder al despido de la trabajadora el pago íntegro de sus cotizaciones previsionales, el despido en la especie carece de efectos, es nulo y corresponde que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido. La sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable en la especie, pues el empleador no ha dado cumplimiento a la obligación de efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, sin distinción en cuanto al despido que en este caso provocó el trabajador, por cuanto la sanción es una concreción del principio protector cuya aplicación se encuentra justificada en la especie. (C.S N° 1864-2019). Por lo anterior, se condenará al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la separación, esto es, el 17 de julio de 2019 y hasta su convalidación, a razón de una remuneración de \$1.851.150.

Así entonces, corresponde acoger la demanda en este capítulo y declarar que la demandada también queda obligada al pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud que correspondan indicadas en la letra c) del considerando séptimo, esto es, desde el mes de abril de 2019. Para estos efectos, la remuneración imponible sobre la cual deberán calcularse las cotizaciones, corresponde a \$1.851.150.

**Décimo segundo:** Que todas las pruebas fueron analizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y aquellas no referidas expresamente no resultaron pertinentes y no alteran las conclusiones formuladas en esta sentencia.

**Décimo tercero:** Que por haber sido totalmente vencidas se condena a las demandadas al pago de las costas del juicio, las que se regulan prudencialmente teniendo en consideración la extensión del proceso, las audiencias realizadas en el mismo y la complejidad del asunto.

Y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 41, 63, 160 N° 7 y 171, 162, 163, 168, del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que las demandadas Corporación “RED UNIVERSITARIA NACIONAL”, Educación Universitaria No Presencial S.A. y Servicios y Asesorías U Virtual S.A. forman una unidad económica y son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, esto es, las remuneraciones, indemnizaciones y prestaciones, respecto de la demandante Annette Isabel Garate Vallejos, como consecuencia del despido y su declaración de nulidad. Se rechaza la demanda en cuanto a la denuncia de subterfugio laboral.
- II. Que se acoge la demanda en cuanto a la declaración de unidad económica, despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, en contra de Corporación “RED UNIVERSITARIA NACIONAL”, Educación Universitaria No Presencial S.A. y Servicios y Asesorías U Virtual S.A, como unidad económica, se declara que el despido es ajustado a derecho, pero nulo en los términos de la ley y se les condena solidariamente al pago de:
  - a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.851.150. (un millón ochocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta pesos).
  - b) Indemnización por nueve años de servicios por la suma de \$16.660.350 (dieciséis millones seiscientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos).
  - a) Recargo legal del 50%, según artículo 171 por la suma de \$8.330.175 (ocho millones trescientos treinta mil ciento setenta y cinco pesos).
  - b) Feriado legal y proporcional por la suma total de \$925.575 (novecientos veinticinco mil quinientos setenta y cinco pesos).
  - c) Remuneración de los 17 días trabajados en el mes de julio de 2019 por la suma de \$1.048.985 (un millón cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos) más \$7.404.600, que corresponde al periodo que va desde abril, mayo y junio de 2019.
  - d) Al pago de las remuneraciones desde la fecha de separación de la trabajadora, 17 de julio de 2019, hasta la convalidación del despido a razón de \$1.851.150 mensuales.

e) Se declaran impagas las cotizaciones previsionales desde el mes de noviembre de 2018, a razón de una remuneración imponible de \$1.851.150, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo letra c) de esta sentencia. Oficiese a las instituciones de seguridad social que corresponda.

III. Las sumas señaladas deberán ser pagadas reajustadas y con intereses de conformidad lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV. Que las partes demandadas deberán pagar las costas de la causa, equivalente a \$500.000 (quinientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas demandadas dentro de quinto día hábil, remítanse vía interconexión los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción y oficiese a las instituciones de seguridad social para los fines pertinentes.

**RIT O-6545-2019**

**RUC 19-4-0219838-1**

**Regístrese y comuníquese.**

**Dictada por Andrea Vásquez Bravo, jueza titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

**En Santiago a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.**

